



Recurso nº 722/2014 C.A. Galicia 093/2014

Resolución nº 738/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de octubre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. R. C. en representación del Grupo municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Tomiño (Pontevedra), contra la licitación convocada por el citado municipio para la contratación del “Acondicionamento da contorna da Praza do Seixo”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Tomiño (Pontevedra) convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el día 13 de agosto de 2014 licitación para adjudicar el contrato de obras para el “Acondicionamento da contorna da Praza do Seixo”. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 795.483,49 euros.

Segundo. Contra la citada convocatoria D. P. R. C. interpuso con fecha 29 de agosto de 2014, por el que alega en defensa de su pretensión cuantas razones estima convienen a la misma.

Tercero. El 19 de septiembre de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió desestimar la medida provisional solicitada, consistente en suspender el procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La primera cuestión a debatir por el Tribunal es la relativa al acto objeto del recurso y a la competencia para resolverlo. Según determina el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCS), en los contratos de obras sólo es posible formular el recurso especial cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada. Tienen este carácter, de acuerdo



con el artículo 14.1 de la citada Ley, los contratos de obras y de concesión de obras públicas cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.186.000 euros. Como se ha reflejado en el antecedente primero, el contrato objeto de recurso es un contrato de obras cuyo valor estimado asciende a 795.483,49 euros. En conclusión, no procede admitir el presente escrito de recurso porque se refiere a un contrato que, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 40 del TRLCSP, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación y, por tanto, no compete a este Tribunal su resolución.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por las razones expuestas, el recurso interpuesto por D. P. R. C. en representación del Grupo municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Tomiño (Pontevedra), contra la licitación convocada por el citado municipio para la contratación del “Acondicionamento da contorna da Praza do Seixo”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10. 1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.